

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr.: Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excmo. Sr. Ministro de Estado el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, en parte de este día, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) sigue reponiendo sus fuerzas, á beneficio de una alimentación prudente y de un sueño reparador.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa (que también Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 24 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Señor Ministro de Estado.»

(*Gaceta* del 25 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: No es el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes á que se refiere la reforma que hoy se somete á la aprobación de V. M. improvisado ni inventado modernamente, pues consultando nuestras leyes económicas, se observa que, aun cuando con diversos nombres y con propósitos más ó menos adaptados á su naturaleza, viene existiendo de antiguo.

Fuerza es, sin embargo, reco-

nocer que tuvo vida más especial y propia desde que la ley de Presupuestos de 1845 inició con vigor una importante y radical reforma de todo nuestro sistema tributario. Después se han hecho modificaciones de transcendencia, siendo las más notables las realizadas desde 1867 á 1873. Estas reformas dieron sin duda estabilidad al impuesto, pero bien puede afirmarse que la ley de 31 de Diciembre de 1881, le prestó mayor fuerza y le dió una organización más cumplida.

La experiencia, no obstante, ha demostrado que aun puede mejorarse lo actual; y esta ha sido la causa que dió origen á la ley de Bases de 30 de Junio último, en la cual se ordena al Gobierno que, con arreglo á ellas, reforme la legislación de 1881, á fin de perfeccionarla y darla más amplitud.

Recordando las vicisitudes por que el impuesto ha pasado, y fijándose en que viene siendo sostenido por Gobiernos de tan distintas tendencias como los que han dirigido los negocios públicos desde 1845 hasta el día, se comprende que el impuesto de que se trata es en sentir de todos digno de ser conservado. Pero tan precisa como su conservación es también la necesidad de estudiarlo con detenimiento para darle, según las necesidades lo exijan, el desarrollo más oportuno con el propósito de mejorar la situación de la Hacienda, y de lograr que este tributo traiga á nuestro presupuesto recursos relativamente tan importantes y seguros como los que proporciona á los de otras naciones de Europa.

Si esto hubiera de hacerse únicamente recargando y conservando lo hasta ahora sujeto á tributación, resultaría la imposición tan onerosa, que tal vez no

fuera fácil hacerla efectiva. Por eso la ley de Bases se ha inspirado en distinto criterio, creando nuevos gravámenes y haciéndolos recaer sobre actos de que la anterior legislación no se ocupó, y que no debían aparecer, sin embargo, en condiciones privilegiadas, porque tal sistema destruiría la igualdad de la tributación, que es y ha de ser siempre el fundamento de su justicia. Tiene, pues, la ley de Bases, y la que desarrollándola presenta á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe, disposiciones en que se conserva lo antiguo con las modificaciones que en determinados casos se han creído necesarias; y otras en que, legislando de nuevo, se gravan contratos que no estuvieron antes, ni lo están en el momento sujetos al impuesto en ninguna forma.

Las innovaciones fueron debidamente meditadas, y la opinión pública las recibió sin oposición al conocerlas. Sometidas luego á las Cortes, después de examinadas detenidamente en las Comisiones, fueron más bien que debilitadas, aumentadas, porque se reconocía unánimemente que el reforzar el presupuesto con nuevos recursos era tan necesario como urgente.

A pesar de esto, el Ministro que suscribe, antes de detallar y precisar la reforma, ha oído á cuantos han deseado ser escuchados, porque es bueno estudiar previamente las dificultades de ejecución que pudieran presentarse para conseguir que la ley sea fácilmente comprendida, y más fácilmente aun ejecutada desde el momento en que se promulgue.

Si se exceptúa el moderado impuesto de 10 céntimos por 100, ó sea el 1 al millar, creado sobre las transmisiones de efectos pú-

blicos en que intervienen los Agentes de Comercio á que el artículo 93 del Código mercantil atribuye el carácter de Notarios, los demás no han sido objeto de observaciones de ningún género.

Respecto á este detalle del impuesto se hicieron consideraciones acerca de la oportunidad de su exacción, y se indicó además que, si no se procuraba evitarlo previsoramente, pudiera llegar el caso de que en el primer momento no aparecieran todos los Centros de contratación en condiciones de equitativa legalidad.

En lo que se refiere á la oportunidad y utilidad del impuesto, no es necesario entrar en discusión, porque establecido explícita y claramente por la ley, el Gobierno tiene el deber ineludible de cumplirla, y los demás tienen igualmente el de respetarla y prestarla acatamiento. En cuanto al otro extremo, no se ha desconocido que los razonamientos expuestos eran dignos de tenerse en cuenta, porque cuando la contratación objeto del gravamen está localizada en puntos muy determinados, si no se procura que en las condiciones se asemejen, podría suceder que por falta de previsión se eludiera el impuesto y que el daño para alguno de los Centros de contratación fuera notable sin provecho para la Hacienda ni aun para el público. Pero ésto ha de evitarse y se evita haciendo que la ley surta en una misma fecha los efectos debidos en los puntos en que ha de tener aplicación.

Para lograr que así suceda, luego que la sometida á la aprobación de V. M. se promulgue, el Gobierno, observando y cumpliendo el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, después de oída la Diputación de

Vizcaya, estará en el caso de resolver lo que justamente proceda y de designar el día en que ha de principiarse á devengarse y á exigirse el impuesto en este especialísimo caso.

Nada más parece necesario exponer por el momento por ser sabido que al redactar la ley de Reforma era obligación, que se ha procurado cumplir con escrupulosidad, la de traer con exactitud á sus artículos el espíritu y la letra de las Bases é igualmente la parte de la legislación antigua que no ha sido derogada, quedando de este modo comprendido en la nueva ley cuanto respecto al impuesto ha de tener vigor en adelante.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO

Teniendo presente lo preceptuado en la ley de 30 de Junio último, que ordenó á Mi Gobierno reformar, con sujeción á las Bases en ella establecidas, la ley de 31 de Diciembre de 1881 por que se rige el impuesto de Derechos reales; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto proyecto de Reforma del impuesto de Derechos reales, redactado en cumplimiento de la expresada ley de 30 de Junio próximo pasado.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

LEY

REFORMANDO LA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881 POR LA QUE SE RIGE EL IMPUESTO DE DERECHOS REALES, ARREGLADA Á LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE BASES DE 30 DE JUNIO ÚLTIMO.

Artículo 1.º Contribuirán al impuesto sobre Derecho reales y transmisión de bienes:

Primero. Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de Derechos reales sobre los mismos.

Segundo. La constitución, reco-

nocimiento, modificación y extinción de Derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

Tercero. Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Cuarto. Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

Quinto. Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervengan los agentes del comercio, á quienes el Código mercantil, en su art. 93, atribuye el carácter de Notarios, y las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas que tengan lugar por endoso, con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los aludidos funcionarios.

Sexto. Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga la operación Agente de Bolsa ó Corredor de comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos.

Séptimo. Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecución de hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen practicar en el Registro de la propiedad, á virtud de providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó documento en que consten.

Octavo. Los contratos de ejecución de obras que excedan de 1.000 pesetas.

Noveno. Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares, á sus empleados ó á las familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

Décimo. Todos los demás documentos privados, de cualquier clase que sean, en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, y á los efectos del art. 1227 del Código civil.

(Se continuará).

DIPUTACIÓN DE LOGROÑO.

Año económico de 1892 á 1893.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE INGRESOS Y GASTOS aprobado por la Diputación en sesión de 13 de Julio y autorizado por Real orden de 1.º de Septiembre últimos, que se publica en el BOLETIN OFICIAL según lo prevenido en el art. 53 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865.

Presupuesto de Ingresos.

Artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.			
	Ordinario.		Total	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
CAPÍTULO I.				
<i>Rentas.</i>				
1.º	Rentas y censos de propiedades	»	»	
2.º	Intereses de efectos públicos	5.941	'87	5.941'87
CAPÍTULO II.				
<i>Portazgos y barcajes.</i>				
1.º	Portazgos	3.405	»	3.405 »
CAPÍTULO IV.				
<i>Repartimiento.</i>				
1.º	Repartimiento entre los pueblos	504.855	'84	504.855'84
CAPÍTULO V.				
<i>Instrucción pública.</i>				
1.º	Ingresos propios de los establecimientos del ramo	10.735	'86	10.735'86
CAPÍTULO VI.				
<i>Beneficencia.</i>				
1.º	Ingresos propios de los establecimientos del ramo	36.126	'17	36.126'17
CAPÍTULO VII.				
<i>Ingresos extraordinarios.</i>				
1.º	Ingresos extraordinarios	100.894	'36	100.894'36
CAPÍTULO VIII.				
<i>Arbitrios especiales.</i>				
1.º	Arbitrios especiales	6.246	'86	6.246'86
TOTAL GENERAL DE INGRESOS.				668.205'96

Presupuesto de Gastos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Administración provincial.

PERSONAL.

1.º	Representación del Presidente é indemnización de Diputados	»	»	
2.º	Personal	51.043	'91	
3.º	Comisiones especiales	6.845	'93	
4.º	Archivero	3.500	»	
5.º	Médicos de baños	2.000	»	63.389'84

CAPÍTULO II.—1.º

Administración provincial.

MATERIAL.

1.º	Material de las dependencias	9.550	»	9.550 »
-----	--	-------	---	---------

Artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.			Artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		
	Presupuesto de Gastos	Total			Presupuesto de Gastos	Total	
		Ordinario.	por capítulos.			Ordinario.	por capítulos.
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
CAPÍTULO II.—2.º							
<i>Servicios generales.</i>							
1.º Quintas	4.000 »						
2.º Bagajes	8.000 »						
3.º Boletín oficial	5.276'44						
4.º Elecciones	6.990 »						
5.º Calamidades	1.000 »	25.266'44					
CAPÍTULO III.							
<i>Obras obligatorias.</i>							
1.º Reparación y conservación de caminos.	35.480 »						
4.º Reparación y conservación de fincas . .	2.000 »	37.480 »					
CAPÍTULO IV.							
<i>Cargas.</i>							
1.º Contribuciones y seguros	1.033'60						
2.º Pensiones	5.735 »						
3.º Empréstitos	35.480 »						
4.º Contratos	58.334 »						
5.º Deudas y censos	662'93	101.245'53					
CAPÍTULO V.							
<i>Instrucción pública.</i>							
1.º Junta provincial	15.660 »						
2.º Institutos	45.414'95						
3.º Escuelas normales	15.480 »						
4.º Inspección de escuelas	2.250 »						
6.º Bibliotecas	250 »	79.054'95					
CAPÍTULO VI.							
<i>Beneficencia.</i>							
1.º Atenciones generales	50.000 »						
2.º Hospitales	100.712'66						
3.º Casas de Misericordia	104.391'74						
4.º Casas de Expósitos	32.625 »	287.729'40					
CAPÍTULO VII.							
<i>Corrección pública.</i>							
1.º Cárceles	6.975'50						
CAPÍTULO VIII.							
<i>Imprevistos.</i>							
Único Imprevistos	10.000 »						
CAPÍTULO X.							
<i>Carreteras.</i>							
2.º Construcción de carreteras provin- ciales	8.000 »						
CAPÍTULO XII.							
<i>Otros gastos.</i>							
Único Otros gastos	16.986'86						
TOTAL GENERAL DE GASTOS							
						668.133'52	
Resumen general.							
ORDINARIO. TOTAL							
por capítulos.							
Pesetas. Cts. Pesetas. Cts.							
Total general de Ingresos							
						668.205'96	
Id. id. de Gastos							
						668.133'52	
Diferencia por { Déficit							
						» » » »	
Sobrante							
						72'44	
						72'44	

Logroño 4 de Agosto de 1892.—A probado en sesión extraordinaria de 13 de Julio de 1892.—El Presidente, Miguel Salvador.—Conforme la anterior nota detallada con los créditos que se autorizaron por Real orden de 30 de Junio último al examinar el presupuesto ordinario del corriente año económico.
Madrid 1.º de Septiembre de 1892.—Autorizado.—Villaverde.
Logroño 18 de Octubre de 1892.—Es copia.—El Presidente, Miguel Salvador.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Logroño.

MES DE NOVIEMBRE DE 1892.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro, durante el mes de Noviembre de 1892, por compradores de Bienes desamortizados, con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA	PROCEDENCIA.	CLASE.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO			IMPORTE	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
6980	Severo Traspadernia	Navarrete	Clero	Rústica	19	28	Noviembre	1892	7	60
6982	El mismo	id.	»	»	»	»	»	»	13	05
6983	El mismo	id.	»	»	»	»	»	»	22	20
7013	Higinio Rioja	Baños de Rioja	»	»	17	20	»	»	15	»
7030	Anselmo Rodríguez	Pajares	»	»	16	7	»	»	27	50
7033	Balbino García	Baños de río Tobía	»	»	»	21	»	»	25	»
7034	Gregorio Grijalba	Haro	»	»	»	28	»	»	28	»
7035	Francisco Bañares	id.	»	»	»	29	»	»	150	05
1247	Gregorio Gómez	Galbárruli	Propios	»	3	15	»	»	600	»
95	Manuel Quincoces	Briones	Beneficencia	»	6	25	»	»	190	50
96	Miguel Gobantes	id.	»	»	»	»	»	»	150	»

Logroño 21 de Octubre de 1892.—El Administrador, Federico Pérez del Pino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
CERVERA DEL RÍO ALHAMA

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos celebrados por este Ayuntamiento en el mes de Septiembre último.

Sesión ordinaria del 4.

*Presidencia del Sr. Alcalde
D. Felipe Remón.*

Se aprobó el acta anterior.

Habiendo sido incorporada la Administración de correos y estación telefónica de esta villa, á la sección de Pamplona, y en atención también á que el cartero se niega á recoger por la cantidad anual de 50 pesetas la correspondencia depositada en los buzones de los estancos; teniendo en cuenta que la instalación de aquéllos no es obligatoria en esta localidad, conforme á la vigente legislación del ramo, cuya instalación fué dispuesta por Ayuntamientos anteriores en obsequio al mejor servicio y comodidad de este vecindario, se acordó que para legalizar el establecimiento de los mismos, se solicite autorización del Sr. Administrador de la principal de Pamplona, ofreciéndose este Municipio á sufragar los gastos de construcción y conservación pidiendo al mismo tiempo que el cartero recoja la correspondencia depositada en ellos, sin que por el referido servicio pueda exigir gratificación alguna á esta Corporación municipal.

Vista la cuenta que presenta Dionisio Díez, relativa á los desembolsos satisfechos en la estación de Castejón por la puerta principal de la casa consistorial construída en Zaragoza y portes desde aquel punto á esta villa, se acordó que las 16 pesetas de su importe se satisfagan del capítulo 10, obras de nueva construcción del presupuesto de 1891 á 92, en ejercicio en su período de ampliación.

Se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en el mes de Agosto último.

Sesión del día 11.

*Presidencia del Sr. Alcalde
D. Felipe Remón.*

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Habiendo reclamado el censalista, heredero de D. Fernando Fernández de Bobadilla, el importe de tres anualidades del censo que gravita sobre este Municipio, por el préstamo que adquirió en 1.619 para satisfacer los gastos ocasionados con motivo del derecho que se le otorgó para establecer el oficio de fiel almotacen y otros, precedida una ligera y razonada discusión, se dispuso que antes de verificar el pago, se haga un examen de la escritura y demás documentos que relativos al censo mencionado hubiere en el archivo Municipal, así como también de lo que

sobre prescripción, reconocimiento y reducción de los mismos, se halle dispuesto por la legislación del ramo.

Aprobada la cuenta de Pedro González, por pesetas 16, importe de cinco docenas de cohetes que se arrojaron en las funciones de Santa Ana, se acordó su pago de la cantidad consignada para gastos menores y de representación.

También se acordó el pago de 171,75 pesetas, importe de diez cajas de petróleo para el alumbrado público, con inclusión de portes y desembolsos.

Circulado el rumor de que el puente de la Alameda no tiene la suficiente consistencia para que por él hagan la travesía carros de mucha carga, se dispuso que para precaver y evitar cualquier accidente desagradable si el rumor fuera fundado, que dos albañiles en calidad de prácticos en unión con D. Melitón Escudero y D. Antonio Calahorra, hagan un reconocimiento del puente mencionado y emitan su parecer.

Sesión ordinaria del 18.

*Presidencia del Sr. Alcalde
D. Felipe Remón.*

Se aprobó el acta anterior.

Habiendo solicitado D. Santos Alfaro y doña Lorenza Ruiz, las parcelas colindantes con sus heredades, como terreno sobrante de la vía pública, procedentes de las obras de alineación y ensanche de la titulada calleja de la Imagen, se acordó la cesión de las mismas á los peticionarios expresados, conforme al art. 1.º de la ley é instrucción de 17 de Junio de 1864, previa medición y tasación que verificarán los prácticos D. Andrés Ochos y D. José Herrero, cuya operación se hará extensiva á la parcela lindante con la heredad de las Sras. doña Felisa y doña Victorina González, por más que éstas no han pedido la adjudicación de la misma; debiendo obligarse á los solicitantes indicados, á aceptar las condiciones que esta Corporación les señale con respecto al embellecimiento y ornato de dicha vía en la extensión correspondiente á dichas parcelas.

Vistas las escrituras y recocimientos pertenecientes al censo que gravita sobre este Municipio, denominado comunmente de Bobadilla, y enterado el Ayuntamiento de cuanto sobre la materia determina el título 7.º del nuevo código civil, así como lo legislado sobre el particular con anterioridad á la publicación de aquél, se acordó por unanimidad satisfacer al actual y legítimo censalista, las anualidades correspondientes á 1891 á 92 y 1892-93, no pudiendo hacerlo así de la otra que se reclama por falta de crédito autorizado en el presupuesto, debiendo llevarse al adicional del corriente ejercicio la cantidad de 41,25 pesetas, importe de cada anualidad.

En atención á haber circulado entre este vecindario ciertas noticias que afectan á la recaudación del recargo

Municipal sobre las contribuciones directas y por las que algunos contribuyentes se han retraído de satisfacer sus cuotas, la Corporación, teniendo en cuenta que abstención semejante es producida, más que por la mala fe ó deliberada intención, por la ignorancia, aun cuando los autores de aquéllas se hayan propuesto causar lesión á los fondos municipales, acordó conceder el plazo de 10 días para que los deudores que lo sean por el segundo semestre de 1890 á 91 y año económico de 1891 á 92, puedan satisfacer sus descubiertos sin exigirles recargo ni apremio de ninguna clase; advirtiéndoles que transcurrido el plazo indicado se procederá contra ellos por la vía ejecutiva, conforme á instrucción.

En virtud de las facultades que concede al Ayuntamiento el núm. 8.º de la Real orden de 11 de Julio de 1890, acerca de la recaudación de los recargos municipales sobre contribuciones directas, se acordó nombrar Agente ejecutivo para el cobro de los mismos en el actual año económico, al que lo es de la Hacienda en esta zona D. Mariano Abalos, sin exigirle fianza de ninguna clase conforme á la Real orden expresada.

Examinada la cuenta que presenta Nicolás Cruz Vidorreta, correspondiente al coste del empedrado hecho á la entrada de la casa Consistorial, su importe 52,75 pesetas, fué aprobada.

Autorizado el Ayuntamiento para establecer un buzón destinado á recoger la correspondencia pública en el punto que estime más conveniente, teniendo en cuenta al efecto, el mejor servicio del público, dispuso designar el estanco del barrio de San Gil para la instalación de dicho buzón.

Vista la cuenta que presenta el Maestro de la escuela de niños del barrio de Santa Ana á cargo de D. Juan Milla, correspondiente á la inversión del material de la misma en 1891 á 92, habiéndola encontrado conforme y debidamente justificada, quedó aprobada.

Se acordó que del capítulo de imprevistos se satisfaga la cantidad de 20 pesetas, coste de la caja para el apartado de la correspondencia oficial del Ayuntamiento en esta administración de Correos.

Sesión ordinaria del 25.

*Presidencia del Sr. Alcalde
D. Felipe Remón.*

Se aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de dos instancias presentadas por D. Domingo Milla y don Manuel Jiménez Escudero, solicitando ambos indemnización con motivo de haberse presentado y sufrido la prueba de aptitud exigida á los aspirantes á la plaza de escribiente segundo de esta Secretaría, sin que el nombramiento haya tenido lugar, previo acuerdo del Ayuntamiento á pesar de haberse verificado los ejercicios y merecido la aprobación de ellos. La Corporación municipal, teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada al resolver sobre la re-

clamación de la misma índole que con anterioridad hizo D. Valentín Toledo, aspirante también á dicha plaza, acordó conceder al Sr. Milla, 40 pesetas y 25 al Sr. Jiménez; haciendo extensiva la concesión á D. Isidro Pérez y Agrada, otro de los aspirantes con otras 25 pesetas, toda vez que á este le asisten las mismas razones y se encuentra en iguales condiciones que los anteriores; consignando que la mayor cantidad asignada á D. Domingo Milla, reconoce por causa los gastos de viaje que tuvo necesidad de hacer para presentarse en esta localidad, puesto que residía fuera de ella, en cuyo caso no se encuentran los Sres. Jiménez y Pérez.

Visto el escrito del anciano pobre, Rafael Virto, en solicitud de socorro para atender á su traslación á la capital de provincia, con objeto de ingresar en clase de acogido en la casa de Beneficencia, se acordó en atención á la carencia absoluta del exponente concederle para el fin indicado 9 pesetas.

Cervera del río Alhama 1.º de Octubre de 1892. — Valentín Milla. — V.º B.º El Alcalde, Felipe Remón.

**Sesión ordinaria del
2 de Septiembre.**

Terminados los asuntos ordinarios, se aprobó el extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento en el mes de Septiembre último, acordando se remita al Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL conforme determina el art. 109 de la ley orgánica Municipal. — El Alcalde, Felipe Remón. P. A. del A., Valentín Milla.

ANUNCIOS PARTICULARES

EMILIO ALVARADO,

MÉDICO-OCULISTA,

Permanecerá en Logroño todo el mes de Noviembre,

FONDA DEL COMERCIO.

Durante su estancia en Logroño, queda al frente de la Clínica establecida en Valladolid, calle de Santiago, 29, pral., el Médico-Oculista D. Adolfo Alvarez. 3-X

Á LOS GANADEROS

Se arriendan los pastos de la corraliza la Rad de Varea, su monte, viña olivar y tierras de labor.

Para tratar, en Logroño, café de París, piso 3.º 3—20